

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN CT-CI/A-5-2020**

**INSTANCIA VINCULADA:
SECRETARÍA GENERAL DE LA
PRESIDENCIA**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veinticinco de marzo de dos mil veinte**.

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Solicitud de información. El catorce de febrero de dos mil veinte se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 0330000055420, requiriendo:

“Requiero la imagen digitalizada del escrito presentado por Ileana Belén Ramírez Jaimes el nueve de diciembre de dos mil diecinueve, a las 13 horas con 44 minutos, en la oficialía de partes de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dirigido al presidente de dicha institución y que fue mostrado por ésta en el canal Imagen Televisión, en el noticiero de Yuriria Sierra

Otros datos para facilitar su localización

El escrito que se mostró públicamente en televisión, cuenta con un sello de recepción de la Presidencia de la Corte, que dice 2019 DIC 9 PM 1:44.”

SEGUNDO. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil veinte, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizada la naturaleza y el contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente **UT-A/0115/2020**.

TERCERO. Requerimiento de informe. Por oficio **UGTSIJ/TAIPDP/0617/2020**, de seis de marzo de dos mil veinte, el Titular de la Unidad General de Transparencia solicitó a la Secretaría General de la Presidencia que se pronunciara sobre la existencia y, en su caso, la clasificación de la información solicitada.

CUARTO. Informe rendido. Por oficio **SCJN/SGP/045/2020**, de once de marzo de dos mil veinte, la Secretaría General de la Presidencia informa:

“ (...) le informo que en los archivos de la Secretaría General de la Presidencia de este Alto Tribunal existe un escrito recibido el pasado nueve de diciembre del año dos mil diecinueve, firmado por la persona referida en la solicitud; sin embargo, constituye información confidencial en términos de las disposiciones legales que regulan la protección de los datos personales.

Ello es así en virtud de que la totalidad del documento contiene un relato vinculado a la vida personal de la interesada, además de diversos datos personales concretos, como teléfono, domicilio, firma y correo electrónico, entre otros. De manera que, por sus propias características y bajo un criterio de protección ante la expectativa de privacidad, tampoco es viable realizar una versión pública.

En ese sentido, es relevante establecer que los datos personales son definidos como aquellos concernientes a una persona física identificada e identificable y que éstos deben ser protegidos para garantizar la privacidad de los individuos. Además, este tipo de información no está sujeta a temporalidad alguna y solo puede tener acceso a ella sus titulares y/o representantes.

(...)”

QUINTO. Ampliación del plazo global del procedimiento. En sesión de once de marzo de dos mil veinte, el Comité de Transparencia autorizó la ampliación del plazo para emitir una respuesta a la solicitud que nos ocupa.

SEXTO. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/1068/2020, de diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente a efecto de que se diera el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo por parte del Comité de Transparencia.

SÉPTIMO. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil veinte, la Presidencia del Comité de Transparencia ordenó integrar el expediente **CT-CI/A-5-2020** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Director General de Asuntos Jurídicos del Alto Tribunal a fin de que presentara la propuesta de resolución.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver de la presente clasificación de información, en términos de lo dispuesto por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 44, fracciones I, II y III de la Ley General; 65, fracciones I, II y III de la Ley Federal; y 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis de la clasificación de información. Como se relató en los antecedentes, el solicitante pide la imagen digitalizada de un documento recibido en la oficialía de partes de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En respuesta, la Secretaría General de la Presidencia informa que, en sus archivos, se encuentra el documento solicitado, pero que su contenido es **confidencial** pues, además de contener un relato vinculado a la vida personal

de una tercera persona, existen determinados datos personales que solo le corresponden a su titular (teléfono, domicilio, firma y correo electrónico), sin que sea posible generar alguna versión pública de la información.

Sobre la problemática que nos ocupa, este Comité de Transparencia tiene presente que el derecho de acceso a la información pública, como cualquier derecho fundamental, está acotado por otros derechos o bienes de igual estimación constitucional.

En ese sentido, los artículos 6º, apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo de la Constitución General garantizan el derecho a la privacidad y la tutela de los datos personales de toda persona, cuyo desarrollo se delega a las leyes respectivas.

En ese sentido, Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Datos) establece dos premisas fundamentales que toda autoridad debe considerar respecto del tratamiento de los datos personales que posean en sus registros. Por una parte, se ordena favorecer en todo momento la privacidad de las personas¹ y, por otro lado, que se cumplan los principios que conforman la tutela de los datos personales².

En este contexto, este órgano colegiado estima que **resulta acertado el pronunciamiento de la Secretaría General de la Presidencia** al clasificar como confidencial el documento solicitado.

¹ **Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**

Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.
(...)

Artículo 8. La aplicación e interpretación de la presente Ley se realizará conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo el derecho a la privacidad, la protección de datos personales y a las personas la protección más amplia.
(...)

² **Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Ello es así, porque en aplicación del principio de consentimiento³, la entrega del documento al solicitante implica un tratamiento de datos cuya procedencia requiere el consentimiento del titular de los datos personales, con el cual no se cuenta. Por lo que solo puede tener acceso a la información solicitada el respectivo titular de los datos personales o, en su caso, su representante legal.

En consecuencia, en términos de los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia en relación con los diversos 16 y 20 de la Ley General de Datos Personales, se **confirma la confidencialidad** del documento recibido el nueve de diciembre de dos mil diecinueve en la oficialía de partes de la Secretaría General de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la confidencialidad de la información en términos del considerando segundo de esta resolución.

³ **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

(...)

Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

Artículo 20. Cuando no se actualicen algunas de las causales de excepción previstas en el artículo 22 de la presente Ley, el responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma:

I. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;

II. Específica: Referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento, e

III. Informada: Que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.

En la obtención del consentimiento de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada conforme a la ley, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en la legislación civil que resulte aplicable.

(...)

Notifíquese con testimonio de esta resolución al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia y de Sistematización de la Información Judicial.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS MIJARES ORTEGA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Ariel Efrén Ortega Vázquez, Secretario del Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 26, fracción XI, del ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015 DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN-----

-----**CERTIFICA**-----

Que, acorde con lo dispuesto en el ACUERDO PLENARIO 3/2020 del diecisiete del presente, de este Alto Tribunal, que suspende actividades jurisdiccionales para proteger la salud en relación con la enfermedad que causa el coronavirus COVID-19 y de conformidad con la RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA adoptada en la Sesión Extraordinaria del 18 de marzo del presente, el 25 de marzo de 2020 el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación celebró su sexta sesión por medio de videoconferencia, con la participación de todos sus integrantes, quienes aprobaron por unanimidad la resolución dictada en el expediente **Clasificación de Información CT-CI/A-5-2020** por unanimidad de votos. Ciudad de México, a los veinticinco días del mes de marzo de dos mil veinte. **CONSTE.**